

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-08-1984

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA LA CARRERA DE REGISTROS MEDICOS Y ESTADISTICOS DE LA SALUD QUE PRESTEN SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS DE SALUD DEL ESTADO, SE REGLAMENTA EL ESCALAFON Y OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20133

Publicada el: 31-08-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Profesiones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.563

Rollo: 17

Posición: 1133

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 31 DE AGOSTO DE 1984

Nº 20.133

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de registros médicos y estadísticos de la salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 13

(de 23 de agosto de 1984)

Por la cual se establece y reglamenta la carrera de registros médicos y estadísticos de la salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I DEL ESCALAFON

ARTICULO 1.- Créase el Escalafón para los Auxiliares de Registros Médicos y Estadísticas de Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud, que se denominará "Escalafón de Estadísticos de Salud", cuyos objetivos principales son:

a) Lograr la estabilidad en el cargo condicionado a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.
b) Mejorar el status de la carrera técnica de Registros Médicos y Estadísticas de Salud.

c) Lograr el mejoramiento profesional y salarial en base a créditos, años de servicios y cumplimiento eficiente de sus tareas asignadas.

ARTICULO 2.- Los Auxiliares de Registros Médicos y Estadísticas de Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud, que laboran en las funciones de Registros Médicos, Estadísticas de Salud o afines, del Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social, se regirán por el presente Escalafón.

ARTICULO 3.- Este Escalafón determina los niveles, etapas, funciones y regulares del personal involucrado en la profesión de Estadísticos de Salud.

CAPITULO II

NIVELES, ETAPAS, FUNCIONES Y REQUISITOS DE LA PROFESION.

ARTICULO 4.- La carrera de los Auxiliares en Registros Médicos y Estadísticas de Salud o Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud, constan de tres (3) niveles con sus respectivas diez (10) etapas cada una.

Los niveles representan los grados de dificultad, complejidad y responsabilidad de las tareas correspondientes. Incluye el nivel básico, medio y superior.

Las etapas representan el reconocimiento a la antigüedad en el servicio, al desempeño eficiente o satisfactorio de las tareas;

a) El nivel básico corresponde a los Auxiliares en Registros Médicos y Estadísticas de Salud.

b) El nivel medio corresponde a los Técnicos en Registros Médicos y a los Técnicos en Estadísticas de Salud.

c) El nivel superior corresponde a los Técnicos en Registros Médicos y a los Técnicos en Estadísticas de Salud, con créditos universitarios o su equivalencia.

ARTICULO 5.- Las funciones generales de los distintos niveles de la profesión son las siguientes:

NIVEL BASICO: Auxiliares en Registros Médicos y Estadísticas de Salud;

a) Preparar, controlar, velar, manejar custodiar e integrar al Historial Clínico de pacientes, todos los documentos relacionados a la atención médica del mismo.

b) Manejo del índice general.

c) Control del programa de citas para pacientes de las Consultas Externas, e interconsultas para pacientes hospitalizados, o para centros post-hospitalarios.

ch) Codificación de diagnósticos, de morbilidad, operaciones y funciones

de acuerdo a la clasificación internacional de enfermedades.

d) Recolectar, controlar, revisar, confeccionar, preparar la información cuantitativamente necesaria para cualquier tipo de información estadística.

e) Recepción de listas de pacientes citados y localización de las Historias Clínicas en el archivo, para consultas sucesivas y trabajos científicos.

f) Cumplir con otras funciones análogas que le sean asignadas.

NIVEL MEDIO: Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud.

a) Ejercer funciones de supervisión e instrucción sobre el personal bajo su dependencia.

b) Revisar cuantitativamente las historias clínicas y llevar registros de historias clínicas incompletas, para el llamado de los médicos a fin de completarlas.

c) Recolectar datos estadísticos y elaborar informes sobre movimiento de enfermos, servicios, diagnósticos y terapéutica.

ch) Ayuda al cuerpo médico y técnico a desarrollar criterios y métodos para la evaluación de la calidad de la atención médica y prestar colaboración en investigaciones especiales buscando métodos para la revisión, resumen y análisis de la información contenida en la historia clínica.

c) Será responsable del estudio, análisis y soluciones de los problemas que se presenten en el área o institución de salud.

e) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las tareas técnicas administrativas del servicio de Registros Médicos o Estadísticas de Salud en instituciones de Salud.

f) Cumplir con otras funciones análogas que le sean asignadas.

NIVEL SUPERIOR: Técnicos en Re-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

NATILDE BOPAI DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOCHIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 81-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.15.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

gistros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud, con formación universitaria o su equivalente.

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar o asesorar las actividades que se desarrollan en el área de su responsabilidad.

b) Participar en el establecimiento de normas, métodos y procedimiento de trabajo para el mejor desarrollo de los programas de Registros Médicos y Estadísticas de Salud en todo el país.

c) Participar en las actividades de adiestramiento del personal a nivel regional o nacional.

ch) Analizar y evaluar la información técnica, a fin de apoyar las decisiones que deben adoptarse las funciones correspondientes.

d) Participar en la programación de las actividades locales, regionales y nacionales en los programas a desarrollarse

e) Participar en la elaboración del presupuesto de gastos de la profesión de Registros Médicos y Estadísticas de Salud para su funcionamiento y dotación de los recursos necesarios.

f) Cumplir con otras funciones análogas que le sean asignadas.

ARTICULO 6. Los requisitos para ocupar los cargos correspondientes a los tres (3) niveles son los siguientes:
NIVEL BASICO;

a) Haber aprobado primer ciclo de escuela secundaria.

b) Haber aprobado el curso básico de Auxiliar de Registro Médico y Estadísticas de Salud.

c) Ser de nacionalidad panameña.

ch) Comprobar su buen estado físico y mental mediante certificado médico expedido por una institución oficial.

NIVEL MEDIO. Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud.

a) Poseer diploma de bachiller.

b) Haber aprobado el curso básico de Técnico en Registro Médico y Técnico en Estadísticas de Salud, ya sea dentro del territorio nacional o el extranjero, reconocido por el Consejo Técnico de Salud.

c) Ser de nacionalidad panameña.

ch) Comprobar su buen estado físico y mental mediante certificado médico

expedido por una institución oficial.

NIVEL SUPERIOR. Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud, con formación universitaria o su equivalente.

a) Tener formación universitaria o su equivalente en Registros Médicos o Estadísticas de Salud.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7. Podrán ejercer la profesión de Auxiliar en Registros Médicos y Estadísticas de Salud, las personas que al momento de entrar en vigencia la presente Ley se encuentren ejerciendo las funciones de Registros Médicos o Estadísticas de Salud por un período mínimo de tres (3) años de servicios ininterrumpidos.

La persona que tenga menos de este tiempo o ingresen posteriormente a la profesión deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo seis.

ARTICULO 8. A partir de la presente Ley, ninguna persona, podrá ser nombrada sino cumple con los requisitos que esta señala, así como tampoco podrá nombrarse con un sueldo inferior al que le corresponde a su nivel.

ARTICULO 9. Los Auxiliares de Registros Médicos y Estadísticas de Salud, Técnicos en Estadísticas de Salud, serán promovidos de manera automática a la etapa siguiente dentro del nivel correspondiente al puesto, una vez cumplido los tres (3) años consecutivos de servicio en la etapa anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 10. Los Auxiliares de Registros Médicos y Estadísticas de Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud que sean promovidos a un nivel superior, se les ubicará en la etapa de la nueva categoría en que estaba ubicado.

ARTICULO 11. Las jefaturas a niveles nacionales y regionales, recibirán compensación adicional por el desempeño de esta posición. El Comité Técnico determinará los requisitos necesarios para ocupar dicha posición.

ARTICULO 12. Todo el personal de Registros Médicos o Estadísticas de Salud, que estén actualmente prestando

servicio o que posteriormente se nombren de acuerdo a las disposiciones prescritas en esta Ley, no podrán ser removidos de sus cargos mientras cumpla a cabalidad con las labores a ellos encomendadas y observen buena conducta y de conformidad con el Reglamento Interno de Personal de la Institución.

ARTICULO 13. Todo el personal de Registro Médico o Estadístico de Salud será evaluado anualmente de acuerdo con el sistema de evaluación de la actuación o desempeño de sus funciones que se establezca.

ARTICULO 14. Las posiciones de jefatura de Registros Médicos o Estadísticas serán sometidas a concurso y en él podrán participar todas las personas que cumplan con los requisitos que exige la posición a la cual se concursa. Esto se comprobará mediante la presentación de los documentos que los acredita para ocupar el cargo.

ARTICULO 15. Se crea el Comité Técnico de Estadísticos de Salud, que estará integrado por un funcionario designado por el Ministerio de Salud, una persona designada por la Caja de Seguro Social y un (1) miembro de la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud.

Cada miembro del Comité Técnico de Estadísticos de Salud, tendrá un suplente, que lo sustituirá en sus ausencias temporales. El suplente deberá llenar los mismos requisitos que el principal, será nombrado de la misma forma y por el mismo término que éste.

El Comité Técnico elegirá anualmente el Presidente del Comité Técnico de Estadísticos de Salud.

ARTICULO 16. Serán funciones del Comité Técnico de Estadísticos de Salud las siguientes:

a) Proceder a la clasificación de todos los funcionarios comprendidos en este escalafón, según los niveles y etapa que le corresponde, conforme a los años de servicios y estudios.

b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

c) Expedir licencias y permisos para ejercer la profesión de Registros Médicos y Estadísticos de Salud de acuerdo con las disposiciones de la pre-

sente Ley y el Reglamento que determine el Comité Técnico de Estadísticas de Salud.

ch) Seleccionar los candidatos para la asistencia a cursos a niveles internacionales, sobre Registros Médicos o Estadísticas de Salud según los procedimientos que establezca.

d) Recomendar a las autoridades correspondientes la creación, clasificación y nomenclatura de cargos y salarios.

e) Adoptar normas tendientes al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión.

f) Establecer requisitos para la creación y funcionamiento de oficinas de Registros Médicos o Estadísticas de Salud y velar por el estricto cumplimiento de tales requisitos.

g) Determinar la equivalencia en tiempo de servicio para los postgrados universitarios o especialización.

ARTICULO 17. El Comité Técnico de Estadísticas de Salud celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias a solicitud del Ministerio de Salud o Caja de Seguro Social o de la mayoría de sus miembros, ésta última por escrito.

ARTICULO 18. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecien-

tos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO, -- Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
23 DE AGOSTO DE 1984.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

EVERARDO GONZALEZ G.
Ministro de Salud, encargado

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Se notifica al público en general que el señor Mauricio Simana Sittón ha vendido el establecimiento Comercial denominado Almacén el Favorito, mediante documento privado a la Sociedad Anónima TAGIRA S. A., Ubicada en la Avenida Central de Santiago de Veraguas.

L 051842

2da. Publicación

AVISO

Por este medio informo que de conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, he vendido a la Sociedad Servicio de Restaurante mediante escritura pública número 9082 de 10 de agosto de 1984 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, el establecimiento comercial denominado Restaurante Moya Segundo Frente, ubicado en vía Domingo Díaz y Vía Cincuentenario (Estación Roosevelt). Miguel Angel Rodríguez Del Rosario Cédula # 8-157-1284

L 063798

2da. Publicación

COMPRAVENTA

AVISO

Al Tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se avisa al Público que mediante la Escritura Pública No. 10951 del 1 de agosto de 1983, Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, compré a la sociedad propietaria los Bienes Muebles. Mobiliario.

Caja Registradora y cualquier Bien ubicado en el local del establecimiento comercial PLOMERIA DE ARIAS, S. A., cuyas oficinas se encuentran en la Avenida Central Final de esta Ciudad, Igualmente, y por el mismo valor, vendí a la Sra. Nedda Díaz de Arias todos los Bienes que me fueron entregados libres de gravámenes a través de la Escritura Pública Circuito de Panamá, Panamá, 20 de agosto de 1984.

Atentamente,
Rodolfo Serrano Serrutt
L 063825

2da. Publicación

AVISO

Se comunica al público que Automóviles S. A., vende su representación de ventas de automóviles y afines en David, Chiriquí a Martín Alba CIA S. A. artículo 777 del Código de Comercio.
L 063853

2da. Publicación

Señor
DIRECTOR DE COMERCIO INTERIOR
Presente,

Yo, CELINDA V. DE ZAMBRANO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-32-10, con residencia en Calle 33 No. 6805. Calidonia. Le solicito a usted se sirva cancelar la Licencia Comercial No. 38-771, Tipo B expedida el día 17 de agosto de 1981, que ampara el negocio denominado Abarrotería y Carnicería ADA, por no ser rentable.

Atentamente,
CELINDA V. DE ZAMBRANO
Céd. No.
Panamá, 27 de agosto de 1984
(L063140)

1o. Publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo interpuesto por MAQUINARIAS Y EQUIPO ROMERO, S. A., en contra de HERNAN GNAEGI URRIOLA, se ha señalado las horas hábiles del día veintiséis (26) de septiembre del año en curso (1984), para efectuar el remate en pública subasta del siguiente bien embargado al demandado:

"MITAD DE LA FINCA No. 5804, Tomo 619, Folio 120, Sección de Cocié, con medidas, linderos y demás especificaciones que constan en el Registro Público, consistente en lote de terreno y casa".

Servirá de base para el remate, la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/. 15,000.00), pero en el mismo también se pueden aceptar ofertas por las 2/3 partes de esa base.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Organismo Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo ajuicio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal, hoy diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); y copias del mismo se mandan a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

(Ido.) ESPERAN POWEDA C..

LEY 13

(de 23 de agosto de 1984)

Por la cual se establece y reglamenta la carrera de registros médicos y estadísticos de la salud que presenten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DEL ESCALAFON

Artículo 1. Créase el Escalafón para los Auxiliares de Registro Médicos y Estadísticas de Salud, que se denominará "Escalafón Estadísticos de Salud", cuyo objetivo principales son;

- a) Logar la estabilidad en el cargo condicionado a competencia, lealtad y moralidad en el servicio.
- b) Mejorar el status de la carrera técnica de Registro Médicos u Estadísticas de Salud.
- c) Lograr el mejoramiento profesional y salarial en base a créditos, años de servicios y cumplimiento eficiente de sus tareas asignadas.

Artículo 2. Los Auxiliares de Registro Médicos y Estadísticas de Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud o afines, del Ministerio de Salud y caja de Seguro Social, se regirán por el presente Escalafón.

Artículo 3. Este Escalafón determina los niveles, etapas, funciones y requisitos del personal involucrado en la profesión de Estadísticas de Salud.

CAPITULO II

NIVELES, ESTAPAS, FUNCIONES Y REQUISITOS DE LA PROFESION.

Artículo 4. La carrera de los Auxiliares en Registros Médicos y Estadísticos de Salud o Técnicos en estadísticas de Salud; Consta de tres (3) niveles con sus respectivas diez (10) etapas cada una.

Los niveles representan los grados de dificultad, complejidad y responsabilidad de las tareas correspondientes. Incluye el nivel básico, medio y superior.

Las etapas representan el reconocimiento a la antigüedad en el servicio, al desempeño eficiente o satisfactorio de las tareas;

- a) El nivel básico corresponde a los Auxiliares en Registro Médicos y Estadísticas de Salud.

G. O. 20133

- b) El nivel medio corresponde a los Técnicos en Registro Médico y a los Técnicos en Estadísticas de Salud.
- c) El nivel superior corresponde a los Técnicos en Estadística de Salud con créditos universitarios su equivalencia.

Artículo 5. Las funciones generales de los distintos niveles de la profesión son las siguientes;

NIVEL BASICO: Auxiliares en Registros Médicos y Estadísticas de Salud;

- a) Preparar, controlar, velar, manejar custodiar e integrar al Historial Clínico de pacientes, todos los documentos relacionados a la atención médica del mismo.
- b) Manejo del índice general
- c) Control el programa de citas para pacientes de las Consultas Externas, e interconsultas para pacientes hospitalizados, o para controles post hospitalización.
- Ch) Codificación digitalizados de morbilidad, operaciones y defunciones de acuerdo a las clasificaciones interna de enfermedades
De acuerdo a la clasificación internacional de enfermedades.
- d) Recolectar, controlar, revisar, confeccionar, preparar la información cuantitativamente necesaria para cualquier tipo de información estadística.
- e) Recepción de listas de pacientes citados y localización de las Historias Clínicas en el archivo, para consultas sucesivas y trabajos científicos.
- f) Cumplir con otras funciones análogas que sea asignadas.

NIVEL MEDIO: Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de Salud.

- a) Ejercer funciones de supervisión a instrucción sobre el personal bajo su dependencia.
- b) Revisar cuantitativamente las historias clínicas incompletas, para el llamado de los médicos a fin de completarlas.
- c) Recolectar datos estadísticos y elaborar informes sobre movimiento de enfermos, servicios, diagnóstico y terapéutica.
- Ch) Ayuda al cuerpo médico y técnico a desarrollar criterios y métodos para la evaluación de la calidad de la atención médica y prestar colaboración, en investigación especiales ideando métodos para la revisión, resumen y análisis de la información contenida en la historia clínica.
- d) Será responsable del estudio, análisis y soluciones de los problemas que se presenten en el área o institución de salud.

G. O. 20133

- e) Planificar, organizar, dirigir, coordinación, controlar, supervisar y evaluar las tareas técnicas administrativas del servicio de Registro Médicos y Estadísticos de Salud en Instituciones de Salud.
- f) Cumplir con otras funciones análogas que les sean asignadas.

NIVEL SUPERIOR: Técnicas Registro Médico y Técnicos en Estadísticas de Salud, con formación universitaria o su equivalente.

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar o asesorar las actividades que ve desarrolla en le área de sus responsabilidades.
- b) Participar en le establecimiento de normas, métodos y procedimiento e trabajo para el mejor desarrollote posprogramas de Registro Médicos y Estadísticas de Salud en todo el país.
- c) Participar en las actividades de adiestramiento del personal a nivel regional o nacional.
- ch) Analizar y evaluar las información técnica, a fin de apoyar las decisiones que deben adoptar las funciones correspondientes.
- d) Participar en la programación de las actividades locales regionales u nacionales en los programas a desarrollarse.
- e) Participar en la en la elaboración del presupuesto de gastos de la profesión de Registro Médicos y Estadísticas de Salud para su funcionamiento y dotación de los recursos necesarios.
- f) Cumplir con otras funciones análogas que le sean asignadas.

NIVEL BASICO.

- a) Haber aprobado primer ciclo de escuela secundaria.
- b) Haber aprobado el curso básico de Auxiliar de Registro Médico y estadísticas de Salud.
- c) Ser de nacionalidad panameña.
- ch) Comprobar su bien estado físico y mental mediante certificaciones medico expedido por una institución oficial.

NIVEL SUPERIOR:

Técnico en Registro Médico y Técnicos en Estadísticas de Salud, con formación universitaria o su equivalente.

- a) Tener formación universitaria o su equivalente en Registro Médico o Estadísticas de Salud.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Podrán ejercer la profesión de Auxiliar en Registro Médicos y Estadísticas de Salud, las personas que al momento de entrar en vigencia la presente Ley se encuentra ejerciendo las funciones de Registros Médicos o Estadísticas de Salud por un periodo mínimo de tres (3) años de servicios interrumpidos.

Las personas que tengan menos de este tiempo o ingresen posteriormente a la profesión deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo seis,

Artículo 8. A partir de la presente Ley, ninguna persona podrá ser nombrada sino cumple con los requisitos que esta señala, así como tampoco podrá nombrarse con un sueldo inferior al q le corresponda a su nivel.

Artículo 9. Los Auxiliares de Registros Médicos y Estadísticas de Salud, Técnicos en Estadística de salud, serán promovidos de manera automática la etapa siguiente dentro del nivel correspondiente al puesto una vez cumplido los (3) años consecutivos de ser vicio en la etapa anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 14 d esta Ley.

Artículo 10. Los auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de Salud que sean promovido a un nivel superior, se les ubicara en la estaba de la nueva categoría en la etapa ubicado.

Artículo 11. Las jefaturas a niveles nacionales y regionales, recibirán compensación adicional por el desempeño de etapa posición. El Comité Técnico determinará los requisitos necesarios para ocupar dicha posición.

Artículo 12. Todo de personal de Registro Médico y Estadísticas de Salud, que estén actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren de acuerdo a las disposiciones prescritas en esta Ley, no podrán ser removidos de sus cargos mientras cumpla a cabalidad con las labores a ellos encomendadas y observan buena conducta y de conformidad con el Reglamento interno de Personal de la Institución.

G. O. 20133

Artículo 13. Todo el personal Registro Médico y Estadísticas de Salud será evaluado anualmente de acuerdo con el sistema de evaluación de la actuación o desempeño de sus funciones que se establezca.

Artículo 14. Las posiciones de jefatura Registro Médico y Estadísticas serán sometidas a concurso y en el podrán participar todas las personas que cumplan con los requisitos que exige la posición a la cual se concursa. Esto se comprobará mediante a presentación de los documentos que los acredita para ocupar al cargo.

Artículo 15. Se crea el Comité Técnicos de Estadísticos de Salud, que estará integrado por un funcionario de signado por el Ministerio de Salud, una persona designada por la Caja de Seguro Social y un (1) miembro de la Asociación Panameña de Estadísticos de Salud.

Cada miembro del Comité Técnico de Estadísticos de Salud, tendrá un suplente que los sustituirá en sus ausencias temporales. El suplente deberá llenar los mismos requisitos que el principal, será nombrado de la misma forma y por el mismo término que éste.

El comité Técnico elegirá anualmente el Presidente del Comité Técnico de Estadísticos de Salud.

Artículo 16. Serán funciones del Comité Técnico de Estadísticos de Salud las siguientes:

- a) Proceder a la clasificación de todos los funcionarios comprendidos en este escalafón, según los niveles y etapa que le corresponde, conforme a los años de servicios y estudios.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- c) Expedir licencias y permisos para ejercer la profesión de Registro Médico y Estadísticas de Salud de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento que determine el Comité Técnico de Estadísticos de Salud.
- d) Seleccionar los candidatos para asistencia a cursos a niveles internacionales, sobre Registro Médico y Estadísticas de Salud según los procedimientos que establezca.
- e) Recomendar a las autoridades correspondientes la creación, clasificación y nomenclatura de cargos y salarios.
- f) Adoptar normas tendientes al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20133

- g) Establecer requisitos para la creación y funcionamiento de oficinas de Registro Médico y Estadísticas de Salud y velar por el estricto cumplimiento de tales requisitos.
- h) Determinar la equivalencia en tiempo de servicio para los postgrados universitarios o especialización.

Artículo 17. El Comité Técnico de Estadísticos de Salud celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias a solicitud del Ministerio de Salud o Caja de Seguro Social o de la mayoría de sus miembros, esta última por escrito.

Artículo 18. Esta Ley comenzara a regir a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE AGOSTO DE 1984.

JORGE E ILLUECA
Presidente de la República

EVERARDO GONZALEZ G.
Ministro de Hacienda y Tesoro